



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, 09 de septiembre de 2021

Doctor.
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de familia de Oralidad de Medellín.
E.S.D.

PROCESO: Adjudicación judicial de apoyos transitorio
DEMANDANTE: NUBIA SEPULVEDA PEÑA
DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN CIFUENTES
ASUNTO: Recurso de reposición
RADICADO 2021 - 0387

Cordial saludo,

En mi condición de agente del ministerio público adscrito a su juzgado y en cumplimiento de la función de intervención judicial en el marco del artículo 277 C.P. en armonía con el artículo 45 y 46 del C.G.P respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 601 del 07/09/2021 mediante el cual admite la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, dirigida en contra del señor GUILLERMO LEÓN CIFUENTES mi recurso lo baso en los siguientes argumentos jurídicos:

1. La ley 1996/19 fue promulgada el 26 de agosto de 2019 y en su artículo 52 estableció que las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley, esto es, que entraron a regir desde el 27 de agosto de 2021.
2. La misma ley en su artículo 54 textualmente dice que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos – transitorios - necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Lo que significa que la adjudicación judicial de apoyos transitorio tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021.
3. Por lo anterior, no es posible jurídicamente habiendo superado la fecha del 26 de agosto de 2021, darle trámite a un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, por expreso mandato legal.
4. Una vez superada la fecha mencionada, se deberá por parte del operador jurídico, adecuar las demandas de adjudicación judicial de apoyos transitorio, a la demanda de adjudicación judicial de apoyo de conformidad con el artículo 38 ibidem, el cual tiene unos requisitos distintos, entre los cuales en el numeral 3 dice que en caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos

encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

5. El artículo 11 de la ley 1996/19, textualmente dice: La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.
6. En el auto interlocutorio N° 601 del 07/09/21, su despacho admite la demanda adjudicación judicial de apoyos transitorio en contra del señor GUILLERMO LEÓN CIFUENTES, contrariando lo ordenado por los artículos 52 y 54 de la ley mencionada, toda vez que después del 26/08/21 ya no se puede dar trámite a la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio que contempla el artículo 54 de la ley 1996/19, si no que se debe tramitar de conformidad con el artículo 38 ibidem.
7. En el auto que admite la demanda, se le ordena a la asistente social del despacho la realización de la valoración de apoyo, contrario a lo ordenado por el artículo 11 de la ley 1996/19, que expresamente contempla que: En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. En ninguna parte se dice que las valoraciones de apoyo sea competencia de las asistentes sociales de los juzgados.
8. Finalmente, el artículo 35 de la ley 1996/19, modificó el numeral 7 del artículo 22 del C.G.P en el cual se establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia así: 7." De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente". Por lo tanto, este proceso es de doble instancia y no de única instancia como claramente se puede leer en el auto interlocutorio que admite la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos arriba expuestos, le solicito señor juez reponer el auto interlocutorio N° 601 del 07/09/21, para que se adecue al trámite establecido en el artículo 38 en concordancia con el artículo 11 de la ley 1996/19.

Cordialmente,



CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 110 C.G.P

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy, 28 de octubre de 2021.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

DEMANDANTE: NUBIA SEPULVEDA PEÑA

DEMANDADOS: GUILLERMO LEÓN CIFUENTES

RADICADO: 05001-31-10-005-2021-00387-00

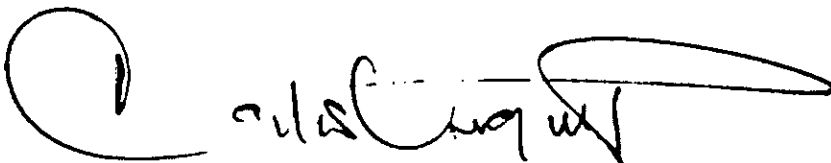
ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 319 ídem, **MANTÉNGASE EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el procurador judicial adscrito a este Despacho.

INICIO: Fijado el día 28 de octubre de 2021, a las 8 a.m.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

VENCIMIENTO: Desfijado el día 28 de octubre de 2021, a las 5 p.m.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario